

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

EDWIN RIVERA MAYA
Peticionario

KLCE202001124

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez.

Crim. Núm.
ISC2010-01148

Sobre:
Art. 199 CP (2DO
grado),
reclasificado a
Art. 198 CP (3ER
grado).

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2020.

El señor Edwin Rivera Maya comparece ante nos, por derecho propio, y presenta un recurso que titula *Moción Apelativa*. Solicita que declaremos ha lugar su petición al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II., R. 192.1.

Examinado el recurso presentado, DENEGAMOS la expedición del recurso de *certiorari* presentado.

I

El señor Rivera Maya fue condenado mediante Sentencia emitida el 30 de septiembre de 2010, a cumplir 25 años de prisión por infringir el Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en su modalidad de segundo grado. También, fue sentenciado a cinco (5) años de cárcel por violar el Artículo 198, en su modalidad de tercer grado. Ambas penas serían

cumplidas de forma consecutiva para un total de 30 años de cárcel y consecutiva igualmente con cualquier otra sentencia que estuviera cumpliendo. Esta Sentencia fue el resultado de que el Tribunal de Primera Instancia aceptara una alegación de culpabilidad por ambos delitos.

Inconforme con la pena impuesta, el señor Rivera Maya ha presentado varias solicitudes al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, tanto al foro primario como a este Tribunal de Apelaciones¹. En el recurso que nos ocupa el señor Rivera Maya nuevamente acude ante este foro apelativo y nos solicita que atendamos su petición al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Alega que se le violaron los derechos durante su proceso judicial debido a que el abogado de oficio asignado no era criminalista y se dedicó a tomar decisiones influenciado por la fiscal. Además, sostiene que al dicta la Sentencia el Tribunal de Primera Instancia dictó las penas de manera concurrente, pero en prisión apareció como consecutiva, por lo que solicita la revisión del dictamen.

En su recurso el señor Rivera Maya no hizo referencia a alguna resolución del Tribunal de Primera Instancia de la cual recurra. Incluyó en su escrito, como anejo, una copia de una *Moción Apelativa* dirigida al Tribunal de Apelaciones, las Sentencias emitidas el 30 de septiembre de 2010, una notificación de la Administración de Corrección sobre *Cambio*

¹ Véase: Pueblo de Puerto Rico v. Edwin A. Rivera Moya, KLCE201700678, 31 de mayo 2017; Pueblo de Puerto Rico v. Edwin Rivera Maya, KLCE202000035, del 30 de junio de 2020; Pueblo de Puerto Rico v. Edwin Rivera Maya, KLCE201901596, 30 de septiembre de 2020.

de Fecha de Cumplimiento de Sentencia y una copia de la acusación por infracción del Art. 199 del Código Penal.

II

Normas para el perfeccionamiento de los recursos

Sabido es que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente, ello incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729 (2005). En la práctica apelativa las partes están obligadas a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados en el tribunal. Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 DPR 122 (1975). No procede dejar al arbitrio de las partes qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). Conforme a ello, el Tribunal Supremo ha reconocido que todas las partes, incluidos los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos, y su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B; Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003)

A los efectos de la presente controversia, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, en su inciso (E) (b) y (c) establece, en lo referente al contenido de la solicitud de *certiorari*, que este recurso contendrá en su apéndice: "**La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión**

se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere **y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere,**” y toda moción para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

Nuestro ordenamiento jurídico es uno de carácter rogado, por lo que las partes que solicitan un remedio tienen que poner al tribunal en condiciones para resolver la controversia. Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala, 125 DPR 486 (1990); Pérez Suárez, Ex Parte v. Depto. de la Familia, 147 DPR 556 (1999). Esto incluye que las partes tienen que ponernos en posición de poder acreditar nuestra jurisdicción para atender el asunto. Es norma de derecho firmemente establecida que los tribunales no pueden arrogarse la jurisdicción que no tienen, ya que no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Los tribunales tienen el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); Gobernador de Puerto Rico v. Alcalde de Juncos, 121 DPR 522 (1991); Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839 (1980). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene jurisdicción para señalar que no la tiene. Torres García v. Toledo López, 152 DPR 843 (2000); Rodríguez v. Syntex P. R., Inc., 148 DPR 604 (1999); Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314 (1997); González Santos v. Bourns P.R., Inc., 125 DPR 48 (1989). A tono con tal normativa, la Regla 83 del Reglamento

del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece que el Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá denegar un auto discrecional cuando carezca de jurisdicción para atender el asunto.

Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A Ap II R. 192.1, autoriza a cualquier persona que se encuentre detenida en virtud de sentencia condenatoria, a presentar una moción en el Tribunal de Primera Instancia que la dictó, con el objetivo de que la sentencia sea anulada, dejada sin efecto o corregida, cuando: (1) ésta fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución o las leyes de los Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; (3) la sentencia excede de la pena prescrita por la ley; (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Véase, Pueblo v. Ortiz Couvertier, 132 DPR 883 (1993); Pueblo v. Román Mártir, 169 DPR 809 (2007).

Así pues, la moción al amparo de la citada regla puede ser presentada ante el tribunal sentenciador, una vez la sentencia haya advenido final y firme, y el convicto esté cumpliendo prisión. Pueblo v. Román Mártir, *supra*, págs. 823-824. La Regla 192.1 requiere que en la moción al amparo de ella se incluyan todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto. Los fundamentos no incluidos en la moción se considerarán renunciados. Pueblo v. Román Mártir, *supra*, págs. 823. El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el

mismo confinado para solicitar el mismo remedio. El Tribunal de Primera Instancia no tiene que celebrar una vista para considerar dicha moción, si de los autos del caso surge concluyentemente que no tenía derecho el promovente a remedio alguno. Regla 192.1 *supra*; Pueblo v. Ortiz Couvertier, supra; Camareno Maldonado v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 552 (1973). La citada Regla no constituye "carta blanca" para que los convictos puedan atacar una sentencia que fue producto de una decisión informada, inteligente y voluntaria. Pueblo v. Ortiz Couvertier, supra.

El mecanismo procesal que provee la Regla 192.1 "puede ser utilizado para atacar colateralmente la validez o constitucionalidad de una sentencia criminal final y firme, cuando el convicto está cumpliendo prisión por razón de la misma." Pueblo v. Román Mártir, supra, pág. 824; Pueblo v. Ortiz Couvertier, 132 DPR 883, 896 (1993); Correa Negrón v. Pueblo, 104 DPR 286, 292 (1975). Nuestro más alto foro ha expresado que los fundamentos para solicitar la revisión de una sentencia bajo el mecanismo establecido en la Regla 192.1, *supra*, se limitan a planteamientos de derecho, no puede ser utilizado para revisar señalamientos sobre errores de hecho. Pueblo v. Román Mártir, supra, pág. 824; Pueblo v. Ortiz Couvertier, supra; Pueblo v. Ruiz Torres, 127 DPR 612, 615 (1990). La moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, "procederá cuando la sentencia dictada sea contraria a la ley o viole algún precepto constitucional, haya sido dictada sin jurisdicción, exceda la pena prescrita por la ley, o cuando esté sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido". Pueblo

v. Román Mártir, *supra*, pág. 824. En estos casos, de proceder la moción, el foro primario “podrá, discrecionalmente, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y su puesta en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda”. Id.; 34 LPRa Ap. II, R. 192.1.

III

A través de su recurso de *certiorari*, que el Peticionario intitula *Moción Apelativa*, nos solicita que declaremos ha lugar su petición al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, y emitamos una orden para que se modifique la sentencia que lo condenó a cumplir 30 años de prisión.

En su recurso el señor Rivera Maya no hace referencia sobre alguna orden o resolución por parte del Tribunal de Primera Instancia de la cual recurra. Tampoco anejó algún documento que nos permita acreditar nuestra jurisdicción de manera que podamos ejercer nuestra facultad revisora. A estos efectos, tiene que proveer: la moción que este presentó ante el TPI, al igual que la determinación que se pretende revisar y la notificación de ella.

El peticionario, al no presentar los documentos correspondientes, no cumplió con las normas establecidas por nuestro Reglamento en lo concerniente al contenido que debe tener el recurso de *certiorari*, imposibilitando así la evaluación de la controversia. Tampoco nos ha demostrado que existe jurisdicción en este caso, ni nos ha puesto en condiciones para determinar si en efecto la hay; puesto que no presenta ni la resolución, ni la notificación de la determinación del foro de instancia de la cual recurre.

La petición que nos hace el señor Rivera Maya debió presentarse originalmente en el tribunal recurrido, pues se trata de un reclamo al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Conforme al derecho antes expuesto, esta norma procesal provee un remedio post sentencia a un convicto de delito cuando se pretende atacar *colateralmente* una determinación de culpabilidad ante la sala del tribunal que dictó la sentencia condenatoria. En consideración a que el peticionario ha acudido directamente a este foro apelativo, y no presenta una determinación del foro primario que podamos evaluar, por ser este un Tribunal revisor, carecemos de facultad para acoger y atender la petición del señor Rivera Maya en primera instancia.

IV

Por lo antes expuesto, DENEGAMOS la expedición del recurso solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones